**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA y MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 15 de octubre del año 2019, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V y VI y se adiciona la fracción VII del artículo 325 del Código Penal del Estado de Yucatán en materia de delito de fraude tratándose de la insolvencia voluntaria del deudor alimentista, signada por las diputadas María Teresa Moisés Escalante, Mirthea del Rosario Arjona Martin, Lizzete Janice Escobedo Salazar, Karla Reyna Franco Blanco, Lila Rosa Frías Castillo y el Diputado Felipe Cervera Hernández, suscribiéndose a la misma las diputadas Silvia América López Escoffié, María de los Milagros Romero Bastarrachea y Paulina Aurora Viana Gómez, todos integrantes de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** Con fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante su vigencia, ha sufrido diversas modificaciones, siendo la última la de fecha 22 de mayo del presente año.

**SEGUNDO.** Con fecha 9 de octubre de 2019 se presentó ante esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V y VI y se adiciona la fracción VII del artículo 325 del Código Penal del Estado de Yucatán en materia de delito de fraude tratándose de la insolvencia voluntaria del deudor alimentista, suscrita por las diputadas María Teresa Moisés Escalante, Mirthea del Rosario Arjona Martin, Lizzete Janice Escobedo Salazar, Karla Reyna Franco Blanco, Lila Rosa Frías Castillo y el Diputado Felipe Cervera Hernández, suscribiéndose a la misma las diputadas Silvia América López Escoffié, María de los Milagros Romero Bastarrachea y Paulina Aurora Viana Gómez, todos integrantes de esta LXII legislatura del H. Congreso del Estado.

Dentro de la exposición de motivos de dicha iniciativa, los proponentes expusieron lo siguiente:

*“Preservar el interés superior de la niñez sobre todo y por todo, representa una obligación para todo ente público, por lo que cualquier medida que asegure su adecuada protección y cuidado, necesarios para su bienestar debe ser atendida con prontitud y prioridad.*

*Es así que en primer término, corresponde a los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, proveer las condiciones para el desarrollo físico y emocional de sus hijas e hijos a quienes se les reconoce el derecho de vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación de los mismos, cuando a pesar de que conservan ambos la patria potestad, bajo salvedades, mantienen ambos progenitores contacto directo con él, debiendo entonces conforme la legislación local garantizar por sobre todo un régimen de convivencia y de alimentos.*

*No obstante lo anterior, es común la estrategia jurídica del deudor alimentista quedarse en total insolvencia en forma voluntaria, traspasando cuentas, bienes, negocios a fin de imposibilitar la comprobación objetiva y jurídica de sus ingresos, a pesar de que su nivel de vida no corresponde a las aportaciones en concepto de pensión, lo que impacta la determinación monto de la pensión alimenticia, en virtud del criterio de proporcionalidad conforme a las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor.*

*Por otro lado, conforme el artículo 324 del Código Penal del Estado, se establecen diversos supuestos que se configuran con el fraude, siendo que en su fracción XVII se considera la insolvencia voluntaria para no cumplir con una obligación, como el caso que nos ocupa de cubrir el pago en cantidad adecuada de la pensión alimenticia.*

*Ahora bien, toda vez que si bien el supuesto previsto en la fracción XVII del artículo 324 del Código Penal del Estado, ocupa en su generalidad los hechos que afectan la calidad de vida de niñas y niños en el supuesto de que un deudor alimentista se insolvente de manera voluntaria en detrimento del cumplimiento de sus obligaciones, no corresponde a la misma dimensión que cualquier otro caso concreto por la afectación de niñas y niños; en tal virtud, se propone aumentar la pena al doble, con el fin de inhibir esta conducta y poder proteger la vida diga de nuestras niñas y niños.”*

**TERCERO.** Como se ha mencionado anteriormente, en sesión ordinaria de pleno de este H. Congreso de fecha 15 de octubre del año 2019, fue turnada la referida iniciativa al seno de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 7 de mayo del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública.

**SEGUNDA.** Ahora bien, entrando en el estudio de la iniciativa, objeto de este documento legislativo, se expone que el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen al derecho de alimentos como un derecho fundamental.

De igual forma, al ser el núcleo base de una sociedad, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a la familia, señalando el deber del Estado de proteger su organización y desarrollo. En ese sentido, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, por ello se dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

El derecho a percibir alimentos es un conjunto de prestaciones cuyo propósito no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de nuestra carta magna, ya que el hecho de que establezca que los infantes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, involucra trazar los elementos principales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.

Sin detrimento de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues reside en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en unión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; es decir, que tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, entre otros. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista. [[1]](#footnote-1)

No obstante, debemos tener en cuenta que cuando nos referimos a la obligación de proporcionar alimentos, se incluyen cuestiones de nutrición, vestido, vivienda, educación y asistencia médica, además de que el derecho de percibirlos, no solo le corresponde a las niñas y niños, sino que también este derecho deriva del matrimonio o del concubinato y además los hijos o hijas, están obligados a proporcionar alimentos a sus progenitores.

En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica a la falta de cumplimiento de tal deber. Así, la obligación de proveer alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y derivado de que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar para que a los parientes próximos no les falte lo necesario para subsistir. Se considera moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque corresponde alderecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés social demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.[[2]](#footnote-2)

**TERCERA.** Por otro lado, según resultados de la estadística de divorcios 2018 emitidos por el INEGI, se registraron 156,556 en todo el país. En ese mismo año, la pensión alimenticia fue asignada a las hijas e hijos en el 47.8% de los casos.[[3]](#footnote-3)

Asimismo, el código de familia de nuestra entidad, dispone que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, en ese mismo sentido, señala que una vez fijada la pensión alimenticia por el juez, ésta debe ser aumentada conforme incremente el salario mínimo general vigente y en el mismo porcentaje en que hubiere incrementado el salario del deudor, salvo que éste demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y, en este caso, el incremento de la pensión se ajustará al incremento real de los ingresos del deudor. Además, se encuentra establecido que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez debe fijar que la pensión alimenticia se proporcione con base en la capacidad económica y el nivel de vida del deudor alimentario.

Lo anterior, posibilita que los órganos jurisdiccionales valoren cada situación particular y no permitan el cobro de una pensión excesiva que no encuentra justificación en las necesidades del acreedor alimentario; por tanto, los juzgadores deben decretar una pensión alimenticia justa y proporcional, sin poner en riesgo la subsistencia del deudor alimentario para evitar que se susciten casos de violencia o abuso económico entre las partes con motivo de dicha obligación alimentaria.

En cuanto a la condición de actividad económica de los divorciantes, el 73.9% de los hombres declaró que trabajaba al momento del divorcio, mientras que en las mujeres esta condición fue del 52.8 por ciento.

Así pues, resulta importante tener en cuenta que para determinar las obligaciones de asistencia familiar las y los jueces, previamente constatan las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que se determina a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia.

Sin embargo, a pesar de que la mayoría de los hombres y mujeres declaran haber trabajado al momento del divorcio, para evadir sus responsabilidades, los deudores alimentarios, en ocasiones suelen despojarse de forma fraudulenta de sus bienes, incluso hay quienes argumentan que mientras tuvieron ingresos cumplieron con sus obligaciones alimentarias, y, dejan de hacerlo porque les dieron de baja en el trabajo; pero es común acreditar que la baja que sufrió del trabajo se debió a que él voluntariamente abandonó el empleo que desempeñaba generando con ello el incumplimiento de su obligación alimentaria al colocarse dolosamente en estado de insolvencia.

**CUARTA.** El derecho penal responde fundamentalmente a la ponderación entre los intereses de la sociedad y algunas conductas humanas que afectan valores sociales de manera tan severa que deben ser sancionadas.

Desde ese punto de vista, el fraude es un delito intencional en el cual el delincuente daña el patrimonio ajeno valiéndose de engaños. La norma que prevé el delito de fraude específico, instaura como elementos materiales que el sujeto activo se coloque en estado de insolvencia y, que tenga como propósito eludir sus obligaciones respecto de su acreedor. Es decir, se sanciona el actuar doloso por medio del cual el inculpado propicia que no se cumpla con la obligación contraída.

Así pues, el artículo 324 del Código Penal del Estado, en su fracción XVII establece que comete el delito de fraude quien mediante cualquier acto, simule un estado de insolvencia con objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores, esto incluye a aquellos deudores alimentarios que simulan insolvencia para no cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar.

Es común que para eludir sus responsabilidades financieras, especialmente para pagar la pensión alimenticia de las hijas e hijos, el progenitor irresponsable oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros.

En el caso específico, el delito de fraude por insolvencia cometidos por deudores alimentarios, lesiona los intereses patrimoniales de la familia y el objeto de protección básico de éste delito sigue siendo el derecho personal de crédito, por ello y dada la importancia del cumplimiento del deber de proporcionar alimentos, para hacer válida y efectiva la legislación que procura que se proporcionen los mismos, la modificación que se plantea adiciona una fracción al artículo 325 del citado código para duplicar la sanción cuando una persona simule un estado de insolvencia y éste tuviera impacto en la determinación de las obligaciones del deudor alimentista.

Sin embargo, durante los trabajos de análisis es de destacar que de la iniciativa propuesta, se observa que el objetivo de la misma es endurecer la penalidad para aquellas personas que, voluntariamente se insolvente a fin de incumplir con su obligación dotar de alimentos a sus acreedores.

La iniciativa hace referencia al artículo 324 y 325 del Código Penal del Estado de Yucatán que si bien contempla el delito de fraude, equipara al fraude la insolvencia, no menos cierto es que éste tipo penal se refiere a acreedores en general, dentro de los que se podría incluir a los alimentarios. A fin de ilustrar lo anterior se transcribe:

*Artículo 324.- Igualmente comete el delito de fraude quien:*

*XVII.- Mediante cualquier acto,* ***simule un estado de insolvencia*** *con objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores;*

No obstante lo anterior, el tipo penal que al que se hace referencia expresamente dice **simule un estado de insolvencia**, es decir que a través de medios dolosos haga creer a sus acreedores que no tiene un patrimonio o medios para hacer frente a sus obligaciones.

Asimismo el término obligaciones es muy amplio dentro de dicho delito, y de acuerdo a la esencia de la iniciativa se busca incrementar penalidades a quienes eviten cumplir con las obligaciones emanadas de un proceso familiar, a saber, de la pensión alimenticia fijada por las autoridades familiares.

En este último caso en particular se observa que el Código Penal ya contempla, dentro de su artículo 222 del apartado de los delitos en contra de la familia, un delito que se ajusta a lo propuesto por la autora de la iniciativa.

Se transcribe a continuación para mayor claridad:

*Artículo 222.- A quien dolosamente* ***se coloque******en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones de asistencia familiar que la ley determina, se le impondrá prisión de uno a seis años.***

Como se observa, la diferencia entre ambos tipos penales, es claramente que en uno existe una simulación (art. 324) mientras que el otro (art. 222) habla de colocarse en estado de insolvencia, y por tales distinciones son delitos completamente distintos.

Bajo esa premisa, se precisa que la intención de la legisladora es sancionar la simulación y no la insolvencia real a fin de incumplir con obligaciones familiares, pues como ya vimos al impulsar una adición al artículo 325 se agrega la oración ““tuviera impacto en la determinación de las obligaciones del deudor alimentista”, la cual consideramos debe clarificarse a través de la técnica legislativa pero conservando el espíritu reformador originalmente hecho.

En este sentido, de aprobarse la reforma al artículo 325 se estaría creando un nuevo tipo de fraude de acreedores distinto al que se contempla en el artículo 222 del mismo código y está relacionado como ya se dijo al delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

De lo anterior se clarifica que en el nuevo tipo penal a crear se castiga la simulación y en el ya existente se castiga colocarse en un estado de insolvencia

A la luz de esta reflexión se propone modificar la redacción de la adición de fracción VII del artículo 325 de la reforma propuesta a fin de dar certeza a la esencia de la iniciativa para quedar como sigue:

Artículo 325.-

“Cuando la simulación prevista en la fracción XVII del artículo 324 se hiciera con la intención de afectar las resoluciones provisionales o definitivas de la autoridad competente en materia de pensión de alimentos a las personas contempladas en el artículo 220 de este código se duplicará la sanción, independientemente de las que pudieran resultar por la comisión de cualquier otro delito”.

Con esta redacción se inserta una nueva modalidad de fraude de acreedores, solamente para cuando el sujeto simule su estado de insolvencia con el objetivo de variar el monto de pensión alimenticia que pudieren fijarle por un juez familiar, de tal modo que se establece claramente la conducta y el nexo causal con el sujeto pasivo y por ende el incremento de la pena, es decir una doble sanción a lo previsto en el 324 para cuando se ejecute en agravio de cualquier acreedor distinto al alimentario.

Con esta redacción se solventaría, en esencia, los objetivos planteados en la iniciativa en estudio pues se contemplaría la simulación del fraude genérico dentro de un tipo penal que contempla el fraude de acreedores alimentarios.

En conclusión, con los aportes expresados se cumple con dotar de certeza y taxatividad a los tipos penales a modificar para el caso en comento.

Así, la presente modificación, tiene como finalidad, proteger y garantizar el derecho de familia a recibir alimentos y a garantizar éstos; la práctica ha demostrado que en el momento de conflictos familiares o un divorcio es común que la persona que sostiene a la familia, con el fin de eludir su responsabilidad dona o transfiere el patrimonio común o conyugal a terceros, constituyendo esta práctica en realidad un fraude.

Es por lo anterior, que resulta procedente que actualicemos el marco jurídico, a efecto de que se adopten las medidas que garanticen en todo momento la satisfacción de las necesidades familiares y de sus miembros.

De igual forma, es preciso mencionar que el presente dictamen reúne los aspectos esenciales de un análisis objetivo y por consiguiente, se considera viable, conforme a los objetivos de la actual legislatura del H. Congreso del Estado.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, debe ser aprobada por loa reflexiones antes referidas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de fraude tratándose de la insolvencia voluntaria del deudor alimentista**

**Artículo único:** Se reforman las fracciones V, VI y se adiciona la fracción VII, todas del artículo 325 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 325.-**…

**I.** al **IV**. …

**V.-** La reparación del daño proveniente de la fracción XVIII del Artículo 324 de este Código, será regulado en la sentencia de gradación del concurso;

**VI.**- La conducta prevista en la fracción XXIII del artículo 324, se sancionará por su gravedad, con prisión de cuatro a ocho años y de quinientos a mil días multa si el valor de lo defraudado fuera mayor de seiscientas unidades de medida y actualización, y

**VII.-** Cuando la simulación prevista en la fracción XVII del artículo 324 se hiciera con la intención de afectar las resoluciones provisionales o definitivas de la autoridad competente en materia de pensión de alimentos a las personas contempladas en el artículo 220 de este código se duplicará la sanción, independientemente de las que pudieran resultar por la comisión de cualquier otro delito.

…

**Transitorio:**

**Artículo único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

COMISIóN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
| --- | --- | --- | --- |
| PRESIDENTE | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg  DIP. LUIS ENRIQUE  BORJAS ROMERO |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg  **DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| SECRETARIA | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de fraude tratándose de la insolvencia voluntaria del deudor alimentista.*

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
| --- | --- | --- | --- |
| SECRETARIO | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg**DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de fraude tratándose de la insolvencia voluntaria del deudor alimentista.*

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
| --- | --- | --- | --- |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg  **DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de fraude tratándose de la insolvencia voluntaria del deudor alimentista.*

1. Época: Décima Época. Registro: 2008539. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Civil.Tesis: 1a. LXXXV/2015 (10a.). Página: 1379 [↑](#footnote-ref-1)
2. Época: Décima Época. Registro: 2020772. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.). Página: 3460 [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en red: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/EstSociodemo/EstadisticasDivorcios2019.pdf> [↑](#footnote-ref-3)